



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00174-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00174-00
DEMANDANTE	EUGENIO ANTONIO TAPIA VERNA
DEMANDADO	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	446
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 13 de agosto y admitida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018<sup>1</sup>.

La notificación a la parte demandada – CASUR - se surtió el 15 de noviembre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>2</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. CREMIL contestó la demanda mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2019<sup>3</sup> de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las mismas se dio traslado conforme al artículo 175 del CPACA el 10 de abril de 2019, la parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **EUGENIO ANTONIO TAPIA VERNA**, representado por el **Dr. ALVARO RUEDA CELIS**, a la parte demandada **CREMIL** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 09 de octubre de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

<sup>1</sup> FL 33.

<sup>2</sup> FL 41-

<sup>3</sup> FL 45-88.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00174-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer a la Dra. DIANA PILAR GARZON OCAMPO como apoderada de CREMIL bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 13001-33-33-005-2018-00174-00 DE HOY 07/02/2019 A LAS  
8:00 A.M

*[Signature]*

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00143-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GINA FERRER DE MENDOZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>445</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN</b>

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folio 156 a 157 suscrito por la Dra. PAMELA ACUÑA PÉREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandada, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de este Despacho el 11 de junio de 2019 y través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)**  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).*

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Citese a las partes a audiencia de conciliación para el día 27 de agosto de 2019, a las 09:00 a.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00143-00

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 30 DE HOY 18/07/2017 A LAS  
8:00 A.M.

  
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 203 DEL CPACA

FCA-012 Versión: 1 fecha: 18.07.2017





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00124-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NATANAEL BETANCUR PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>444</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho lo siguiente:

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folio 129 a 130 suscrito por la Dra. PAMELA ACUÑA PÉREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandada, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de junio de 2019 que concedió las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)**  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).*

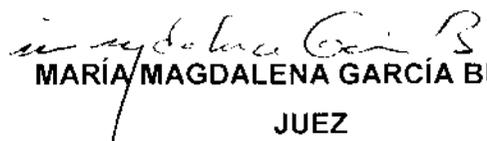
La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Citese a las partes a audiencia de conciliación para el día 27 de agosto de 2019, a las 10:30 a.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
 JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**

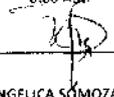


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00124-00**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 302 DE HOY 6/8/2018 A LAS  
8:00 A.M

  
\_\_\_\_\_  
**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha 18-07-2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00223-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00223-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISIDORO MARTINEZ PAJARO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CASUR</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>443</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

La demanda fue presentada el 04 de octubre y admitida mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2018<sup>1</sup>.

La notificación a la parte demandada – CASUR - se surtió el 30 de noviembre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>2</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada CASUR contestó la demanda mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2019<sup>3</sup> de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las mismas se dio traslado conforme al artículo 175 del CPACA, la parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **ISIDORO MARTINEZ PAJARO**, representado por la **Dra. KAREN ELIANA FALCON TEJADA**, a la parte demandada **CASUR** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 21 de agosto de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

<sup>1</sup> FL 54.

<sup>2</sup> FL 61-64.

<sup>3</sup> FL 69-88.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00223-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer a la Dra. ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS como apoderada de CASUR bajo los términos y fines del poder conferido conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 349 DE HOY 6/7/2017 A LAS  
8:06 A.M.

*[Signature]*

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00163-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00163-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRY SARMIENTO ESCAMILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CASUR</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>442</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 26 de julio de 2018. Fue admitida mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

La notificación a la parte demandada – CASUR - se surtió el 11 de octubre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>2</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada CASUR contestó la demanda mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2018<sup>3</sup> de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las mismas se dio traslado conforme al artículo 175 del CPACA, la parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **HENRY SARMIENTO ESCAMILLA**, representado por la **Dra. KAREN ELIANA FALCON TEJADA**, a la parte demandada la **UGPP** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 21 de agosto de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del

<sup>1</sup> FL 41.

<sup>2</sup> FL 69-73.

<sup>3</sup> FL 75-96.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00163-00**

presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer a la Dra. ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS como apoderada de CASUR bajo los términos y fines del poder conferido conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 70 DE HOY 6/21/2018 A LAS  
8:06 A.M.

*[Signature]*

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00033-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00033-00
Demandante	RAMIRO ANTONIO TEJEDOR MONTERO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Auto interlocutorio No.	265
Asunto	Deja sin efecto auto de rechazo- Decidir sobre admisión

Se tiene que por auto de fecha 07 de mayo de 2019 (fls. 34 y s.s.), notificado por estado No. 20 de 10 de mayo de 2019, fue rechazada la presente demanda, advirtiéndose en esa oportunidad que no había sido presentada subsanación alguna del defecto anotado en el auto inadmisorio del 21 de marzo del año en curso.

Se observa informe secretarial y obrante a folio fl.59 oficio presentado por la Personería Distrital de Cartagena de Indias, con radicación el 8 de mayo, remitiendo memorial de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en dicha entidad en razón a que no tuvo acceso al edificio en el cual funciona los juzgados administrativos por encontrarse cerrado por cese de actividades de ASONAL JUDICIAL, aportando poder. La presentación en la Personería se registra el 25 de abril de 2019 último día del plazo otorgado para subsanar la demanda.

Además en el escrito presentado manifiesta en las pretensiones que se declare la nulidad de la Resolución No 4128 del 01 de junio de 2015, por medio de la cual se reconoció al demandante la pensión vitalicia de jubilación, la nulidad de la Resolución No 0318 de 22 de enero de 2019, a través de la cual se negó el ajuste para la inclusión de los factores salariales a la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No 4128 del 01 de junio de 2015 y su ajuste mediante Resolución No 3164 de 20 de mayo de 2016, individualizando con precisión los actos administrativos a demandar.

Al efecto el artículo 23 de la Ley 1437 de 2011 contempla lo siguiente :

**Artículo 23. Deberes especiales de los Personeros Distritales y Municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.** Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. **Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> Negritas fuera del texto.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00033-00**

Así las cosas, dado a que la parte demandante había presentado ante la personería Distrital el escrito de subsanación en término de conformidad como lo contempla el artículo 23 antes transcrito, ante la imposibilidad de radicarlo ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de este circuito, debido a que se encontraba cerrado el edificio por el cese de actividades de ASONAL JUDICIAL, y en razón a que el juez está obligado a dar prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que el memorial de subsanación había sido presentado en oportunidad ante la Personería Distrital pero no había sido aportado al expediente, lo cual se hizo fue después de haber sido rechazada la demanda (auto de rechazo 07 de mayo de 2019), y aplicando el principio de que los actos ilegales no atan al Juez, se dejará sin efectos la providencia de 07 de mayo de 2019 que rechazó la demanda y se tendrá por subsanada la misma y se procederá a su admisión.

Se advierte que por economía procesal, principio de eficiencia y de colaboración con la administración de justicia, este despacho no ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 07 de mayo de 2019 que rechazó la demanda, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **RAMIRO ANTONIO TEJEDOR MONTERO** a través de la apoderada Dra. **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00033-00**

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**SEXTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEPTIMO :** Se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, como apoderada principal de la parte demandante, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ.


 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRONICO  
 N° 32 DE HOY 6/23/2019 LAS  
 08:00 A.M.  
  
 MARIA ANGELICA SOMOZO ALVAREZ  
 SECRETARIO  
 FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017  
 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00

Cartagena de Indias D., T., y C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2018)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00373-00
Demandante	SHEYLA CONTRERAS DE MEZA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
Auto interlocutorio No.	270
Asunto	Decidir recurso de Reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

-Mediante proveído de fecha 08 de febrero de 2019 (fl. 74 s.s.), se dictó mandamiento de pago en el presente asunto a favor de **SHEYLA CONTRERAS DE MEZA**, y en contra de la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**.

- La parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento el 22 de mayo de 2019 (fl. 85 y s.s.) y en fecha 28 de mayo de 2019 fue contestada la demanda ejecutiva e interpuesto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago<sup>1</sup>, al cual se le dio traslado el 12 de junio de 2019<sup>2</sup>, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna.

Para resolver se hacen las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 8 de febrero de 2019 que dictó el mandamiento de pago, conforme al Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos.

Al respecto señala:

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Conforme a la normatividad anterior y dada la improcedencia de la apelación contra el auto que dicta mandamiento de pago, resulta procedente el recurso de reposición encontrando que en el presente asunto el mismo fue interpuesto en oportunidad en razón a que la notificación fue realizada el 22 de mayo de 2019 y el recurso fue presentado en 28 de mayo de 2019; siendo criterio del juzgado conforme al art. 199 del CPACA modificado por el 622 del C. G Del P. los términos que otorgan las providencias allí anotadas notificadas personalmente empiezan a correr 25 días después, por lo que

<sup>1</sup> Fls. 89-116

<sup>2</sup> Fl.117





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00**

el término de 03 días para reponer<sup>3</sup> y el de 10 días del traslado de la demanda se cuenta después de 25 días, en razón de ello se pasará al estudio de fondo del mismo.

### EL RECURSO

Sea lo primero señalar que se estudiara los relacionado exclusivamente con lo que es materia de reposición ya que en el mismo escrito presenta excepciones de mérito las cuales no es pertinente estudiar ni decidir en esta oportunidad<sup>4</sup>.

Lo anterior en concordancia con el art. 430 del C G del P. en su inciso segundo que señala: "(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)*"

Adentrándonos al fondo del recurso se advierte que se interpone recurso de reposición por las siguientes razones:

- "... POR FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO": Afirma que el título que sirve de base a la ejecución debe ser un título complejo compuesto por la sentencia, solicitud de cumplimiento de fallo judicial y prueba del pago realizada en cumplimiento del fallo judicial.
- "POR CUANTIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO" en este punto solo hace una transcripción del art. 177 del CCA indicando que ello no indica aceptación de la obligaciones que se cobran ejecutivamente contra la UGPP y que el valor del pago no le es atribuido a la UGPP sino a CAJANAL.
- "FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO" por cuanto considera que no es deudora porque los hechos demandados corresponden a situaciones acaecidas con anterioridad a la fecha en que la UGPP asumió los proceso de CAJANAL, que se dio cumplimiento al fallo y en el art. segundo se indicó que el pago de los intereses del art. 177 es al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.

Frente al primer aspecto del recurso relativo a la *falta de integración del título ejecutivo* se advierte del mismo que no le asiste razón al recurrente, ya que si bien es cierto como lo manifestó en el recurso el título ejecutivo en este caso es complejo, también lo es el hecho de que como se dijo en el auto de mandamiento recurrido, el mismo debe estar conformado no solo por la sentencia condenatoria, si no que por tratarse de un cumplimiento imperfecto el reclamado, además de las decisiones judiciales debía aportarse el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo, evidenciándose que en el presente asunto a fls. 8-27 que fue aportada la copia de auténtica de la sentencia de 16 de enero de 2008, debidamente ejecutoriada el 3 de marzo del mismo año, del Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena de Indias, copia con sello de ser copia auténtica de la Resolución No. PAP 004697 de mayo 24 de 2010, e incluso (aunque no se considera hace parte del título ejecutivo) se aporta desprendible de pago del mes de noviembre de 2011 por concepto de reliquidación por valor de \$13.617.956,86 y radicación petición de intereses moratorios del 23 de septiembre de 2009; documentos que cumplen las exigencias de ley, y los cuales estima el despacho son suficientes para la conformación del título ejecutivo, sin que se advierta en el recurso ningún fundamento jurídico que sirva de sustento para exigir otros documentos.

<sup>3</sup> art. 318 C.G. del P.

<sup>4</sup> Se tramitan conforme al art. 442 y 443 del C G del P.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00**

Así lo señaló también el H. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250):

"(...) cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. (...)

En cuanto a lo relacionado a "CUANTIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO y FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO", considera el despacho no le asiste razón a la recurrente por las siguientes razones:

CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidad públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otra lado tenemos que el Decreto 2040 de 2011<sup>5</sup>, en su artículo 2 Modifico el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, sean asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

<sup>5</sup> "Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio. Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social."



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00**

Luego se expidió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyeron unas competencias entre Cajanal EICE en Liquidación y la UGPP, en materia de reconocimiento de derechos pensionales y de acuerdo a la fecha en que se radico la solicitud, de la siguiente manera:

**"Artículo 1º. Distribución de Competencias.** La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

**1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.**

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

**2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

**3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.**

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, **de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1º del presente artículo.**

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una **prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1º del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.**" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Igualmente en el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Conforme a esta normatividad tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00**

prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Como consecuencia de lo anterior una vez extinguida y terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación, le correspondió a la UGPP por mandato de la Ley asumir el conocimiento de todas las funciones que estaban a cargo de dicha entidad, por ser la entidad cesionario o sucesora.

Ahora bien, dentro del Sub judge tenemos en la resolución PAP 004697 de 24 de mayo de 2010 art. Sexto, resolvió dar cumplimiento a la sentencia disponiendo que el pago de intereses del art. 177 estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y ordenando que el pago de los intereses estaría a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, además que el área de nómina realizaría las operaciones pertinentes.

Entonces, la UGPP asumió la nómina de pensionados a partir del mes de diciembre de 2011, quedando pendiente el pago de los intereses adeudados por concepto de capital originado en las sentencias que conforman el título ejecutivo complejo base de recaudo y que según se observa fueron debidamente reclamados por el apoderado dentro del proceso liquidatorio (fl. 24), pero no le fueron cancelados por la extinta CAJANAL, por lo que considera el despacho que la UGPP sí es la entidad competente para responder por la obligación que se pretende ejecutar, bajo el entendido que es un proceso misional que paso de CAJANAL a la UGPP en virtud de la distribución de competencias, además, de ser la entidad sucesora y quedar a cargo de los derechos, prestaciones y demás, que haya reconocido Cajanal EICE en Liquidación de conformidad con la normatividad ya expuesta y específicamente en virtud del Decreto 4269 del 08 de noviembre de 2011 que estableció que tiene a su cargo el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas que estaban a cargo de la CAJANAL; así : "A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo".

Tal concepto ha sido ampliamente aclarado por el Consejo de Estado y fue reafirmado en la sentencia de Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera de fecha 12 de noviembre de 2015 rad. 2015-03377-01 y que sirve de sustento jurídico para el presente asunto, en el cual frente a este punto consideró:

*" (...)De conformidad con las normas transcritas, tanto los procesos judiciales como las "demás reclamaciones" que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación, que tengan que ver con la funciones que debe asumir la UGPP, verbigracia, la administración de la nómina de pensionados, serán de competencia de esta entidad; y "la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines", estará a cargo tanto de CAJANAL EICE como de la UGPP, a partir de las fechas indicadas en la norma (artículo 1º, numeral 3º, del Decreto 4269 de 2011), lo cual explica que la demandante haya promovido contra este ultima el proceso ejecutivo objeto de la presente acción de tutela.*

*No obstante lo anterior, a juicio del Juzgado demandado las pretensiones de la acción ejecutiva en el caso concreto, son del resorte del PATRIMONIO AUTONOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EN LIQUIDACION, afirmación que la Sala no comparte, habida*





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00373-00**

*cuenta de que, como quedó claramente establecido en las normas transcritas, por una parte, todas las actividades afines al trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales, corresponden a asunto misionales o del objeto social de la entidad liquidada (CAJANAL EICE), y, por otra, las reclamaciones que involucran la administración de la nómina de pensionados y la atención de los mimos, son competencia de la UGPP "independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación".*

-En cuanto al cargo del recurso relativo a la cuantía del mandamiento de pago, no se advierte razón o fundamento alguno ya que solo se limita a transcribir el art. 177 del CCA y señalar que el pago es atribuible a CAJANAL y no a la UGPP aspecto que ya fue ampliamente controvertido anteriormente. También se refiere a la naturaleza de inembargables de los recursos pero tal aspecto no viene al asunto del título ejecutivo

Por todo lo anterior, el despacho no repondrá el auto de 8 de febrero de 2019 medio del cual se dictó mandamiento de pago, en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto de 08 de febrero de 2019 medio del cual se dictó mandamiento de pago, por lo expuesto,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia B.*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
JUEZ.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA BOLÍVAR	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 224 DE HOY 6/18/2019 A LAS 08:00 A.M.		
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO		
FCA B21 Versión 1. Fecha: 18-02-2017 SIGCMA		



Cartagena de Indias D.T., y C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2019-00059-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL MERLANO MERCADO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>456</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ASUMIR EL CONOCIMIENTO Y CITA AUDIENCIA INICIAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Tribunal Administrativo de Bolívar quien en audiencia celebrada el 06 de febrero de 2019 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía y ordenó la remisión del expediente a la oficina judicial de apoyo para su reparto entre los Juzgados administrativos de Cartagena, advirtió el Tribunal que lo actuado conservaría validez conforme lo dispone el artículo 138 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, le correspondió por reparto a este Despacho según se observa en el acta individual de reparto visible a folio 166.

El trámite procesal se surtió así:

La demanda fue presentada el 03 de noviembre de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, fue admitida por la mencionada Corporación mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2016<sup>1</sup>.

La notificación de la demanda se surtió el 06 de febrero de 2017 mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>2</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. El ICBF contestó la demanda mediante escrito radicado el 02 de mayo de 2017<sup>3</sup>, de forma oportuna y proponiendo excepciones; En tal sentido el Tribunal Administrativo de Bolívar fijó traslado de excepciones el 22 de mayo de 2017. La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2017<sup>4</sup>.

Posteriormente mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018 se fijó fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Finalmente el Tribunal Administrativo de Bolívar en audiencia inicial celebrada el 06 febrero de 2019<sup>5</sup> se declaró la falta de competencia del Tribunal en razón a la cuantía de la demanda.

En tal sentido se asumirá el conocimiento del presente asunto y por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial

<sup>1</sup> F 155-117.  
<sup>2</sup> F 123-125.

<sup>3</sup> F 126-140.

<sup>4</sup> F 143-152.

<sup>5</sup> F 158-160.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00059-00**

advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 ya mencionado.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

De otro lado obra memorial radicado el 03 de julio de 2019<sup>6</sup>, a través del cual el Dr. NAU LUIS PEREZ SARABIA quien funge como apoderado del ICBF<sup>7</sup>, sustituye poder para actuar a la Dra. LINA MARGARITA CASTILLO MULETH, en atención y por encontrar que cumple con los presupuesto del artículo 75 del CGP, se dispondrá tenerla como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado

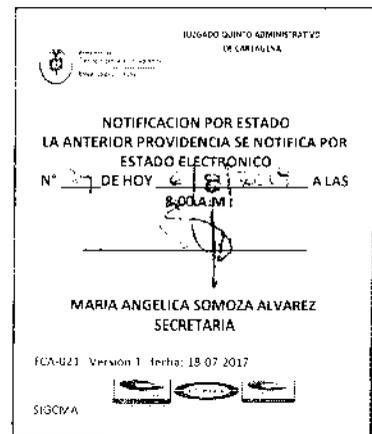
**RESUELVE:**

1. ASUMIR el conocimiento del presente asunto.
2. Convocar a la parte demandante **RAFAEL MERLANO MERCADO Y OTROS**, representado por el Dr. Alberto Luis Mercado Hernández, a la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 16 de octubre de 2019 las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
3. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
4. Reconocer a la Dra. LINA MARGARITA CASTILLO MULETH como apoderada sustituta de la parte demandada conforme al poder de sustitución visible a folio 168 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**

**JUEZ**



<sup>6</sup> Fl 168.

<sup>7</sup> Reconocido en audiencia inicial celebrada el 06 de febrero de 2019- según poder allegado en la diligencia visible a folio 161-164.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00060-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00060-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>HERNAN GUTIERREZ CASTRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>271</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resolver recurso de reposición</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

- Mediante proveído de fecha 02 de mayo de 2019 el despacho aprobó parcialmente la conciliación extrajudicial celebrada entre HERNAN GUTIERREZ CASTRO y el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, de fecha 13 de marzo de 2019 (fl. 50 y s.s.). Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 20 de 10 de mayo de 2019.

-El apoderado de la parte convocante en fecha 14 de mayo de 2019 interpone recurso de reposición contra el auto (fl.59 y .s.s), recurso al cual se dio traslado el 24 de mayo de 2019 (fl.63), sin que la convocada hiciera manifestación alguna, ingresando al Despacho el 05 de julio de 2019 (fl. 64)

### II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

**"ARTICULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".  
(Negrillas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

**"ARTICULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00060-00**

7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De tal forma que resulta procedente el recurso de reposición, por no estar enlistado entre los autos apelables el que aprueba parcialmente una conciliación extrajudicial, si no que la apelación solo procede contra el auto que lo aprueba y solo lo puede interponer el Ministerio Público.

Ahora en cuanto a la oportunidad se tiene que la norma del art. 242 del PCACA citado remite al C.P.C hoy Código General del Proceso el cual en su artículo 318<sup>1</sup> señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente, interpuso el recurso en oportunidad por cuanto 10 de mayo de 2019 fue y el recurso fue interpuesto el 14 de mayo de 2019.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

### III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

**Del recurso:** señala el apoderado que el término de ocupación irregular del predio en el año 2018 si se encuentra acreditado con el oficio AMC-OFI-0060730-2018 de 06 de junio de 2018 donde se señala por única vez la intención de dar por terminada la tenencia del inmueble, sin que anteriormente haya habido manifestación del Distrito informando la intención de entrega del predio, siendo omisiva en su obligación de restituir, lo cual no hizo y conllevó a la celebración de un nuevo contrato en agosto de 2018 por tres (03) meses hasta el 29 de noviembre de 2018 y que señala está adjunto al expediente. Que el convocante ha sido diligente en el requerimiento al ente territorial destacando la comunicación EXT-AMC-18-0041687 que dio lugar a la certificación de la ocupación irregular sobre el predio. Reitera que se trata de uno de los casos excepcionales en el que la voluntad de la administración en ejercicio de su posición dominante se impone sobre los intereses del administrado quien no le quedó otra opción que permitir que pese a no mediar contrato en esos

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido





**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00060-00**

periodos el funcionamiento de las oficinas de familias en acción para que se prestara dicho servicio a la comunidad.

Teniendo en cuenta los argumento del recurrente y de cara al material probatorio reitera el despacho que el acuerdo conciliatorio no fue aprobado en lo concerniente al año 2018 por incumplir uno de los requisitos que exige la ley para poder impartir aprobación y es el que corresponde a que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias; circunstancia ésta que si bien no fue puesta de manifiesta en la decisión expresamente, sí se explicó la misma por cuanto en materia contenciosa, y por tratarse de asunto en donde está de por medio del patrimonio público, es necesario que las partes que acuden al acuerdo conciliatorio presenten al juez todas las pruebas conducentes, necesarias y útiles que permitan convencerlo que dicho acuerdo conciliatorio no atenta contra el patrimonio público. Encontrando que en el presente caso hay jurisprudencia del H. Consejo de Estado que restringe la posibilidad de que la administración pueda conciliar directamente sin la acreditación de unos requisitos, los cuales no se evidenciaron en este caso y como se dijo no se aportó ningún elemento probatorio que diera cuenta de la existencia de un contrato en el año 2018, advirtiéndose que solo en el mes de mayo de 2018 (cinco meses después) mediante el oficio radicado EXT-AMC-18-0041687 es que se reclama la ocupación irregular del año y si bien en el mismo señala lo había requerido en otras oportunidad no hay prueba alguna de ello, y el oficio EXT-AMC-OFI-0060730-2018 de 06 de junio de lo que da cuenta es del traslado de la oficina de familias en acción que funcionaban en el predio al edificio inteligente, y si bien en los hechos se señala la existencia de un contrato 028 de agosto de 2018 el mismo no fue aportado, siendo su carga acreditar que el acuerdo contaba con las pruebas necesarias que llevaran al convencimiento del Despacho de que la ausencia de contrato se debió a un abuso de la posición de la entidad Estatal y que no se debió a la falta de diligencia del convocante, por lo que al no aportar contrato alguno del año 2018, se trata de un aspecto que no puede presumirse y que debe estar acreditado. Igualmente en la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones de la entidad Distrital a folio 4 tampoco se da cuenta del mismo, lo cual era necesario.

Igualmente, no se advierte de la certificación lo manifestado por el recurrente respecto a la necesidad que tenía el Distrito de ocupar el inmueble, ya que es la entidad quien manifiesta que ya se trasladó. Y que lo haya colocado en una posición dominante, para que se configure la causal de excepción aludida en dicho periodo, dicha circunstancia no se advierte, sino, al contrario, lo que queda evidente fue una violación al principio de contratación estatal de planeación, máxime si ya el Distrito en el año 2017 había dado lugar a la ocupación irregular, siendo previsible entonces para el convocante esa situación.

Se reitera estamos en presente de un mecanismo alternativo de solución de conflictos y no dentro de un proceso ordinario judicial en el que hay la oportunidad y pedir y aportar pruebas y/o hacer un debate probatorio, y en su trámite las partes deben aportar esas pruebas y aportar los elementos de juicio necesarios que permitan establecer que en caso de un proceso judicial la entidad resultaría condenada, por lo que dicho acuerdo sería más beneficioso; exigencia que ha sido dejado clara de forma general y reiterada por el H. el Consejo de Estado, como así se hizo saber también en la providencia recurrida cuando se expreso según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debía estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio cuya valoración le permita al juez concluir que no resulta lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley; es decir, que la aprobación de la conciliación extrajudicial depende de que el juez, con la pruebas que le han sido presentadas, adquiera la certeza de que en efecto la entidad pública, frente a una sentencia, estaría en el deber de realizar el pago cuyo reconocimiento hace por la vía de la conciliación, lo cual para





**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00060-00**

el Despacho no se acreditó, sin que ello obste para que la convocante no pueda hacerlo en el curso de un proceso judicial por el medio de control que corresponda.

Se aclara, que para el estudio de la conciliación y más en materia de contenciosa que es una jurisdicción eminentemente rogada, se tuvo en cuenta y se trató como un medio de control de reparación directa, es porque así fue presentado por la parte convocante y conforme a la jurisprudencia para los casos en que se demanda el reconocimiento de unas obligaciones sin que medie un contrato estatal, por lo que el despacho debía verificar que se acreditara siquiera sumariamente en términos de reparación directa la existencia de un daño antijurídico y el nexo causal entre este y la acción u omisión del Estado y el fundamento de la misma.

Por todo lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida ya que no se aportaron los medios probatorios ni argumentos jurídicos suficientes que den la certeza al Juez, y porque este mecanismo por ser alternativo no ofrece la posibilidad de hacer un debate probatorio para esclarecer hechos y pretensiones, lo cual es de resorte de un proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto de 02 de mayo de 2019, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>309</u> DE HOY <u>01/08/2019</u> A LAS 08:00 A.M.	
<b>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO</b>	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00189-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00189-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIO ABEL VILLADIEGO PAJOYS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DEL MUNICIPIO DE SAN ETANISLAO DE KOSTKA – BOLÍVAR</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>453</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

La demanda fue presentada el 30 de agosto, repartida el 3 de septiembre y admitida mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018<sup>1</sup>.

La notificación a la parte demandada se surtió el 29 de octubre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>2</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada no contestó la demanda.

De otro lado obra en el plenario visible a folio 36 del expediente renuncia de poder presentada por la Dra. ROXANA PINOS RAMOS, quien fungía como apoderada de la parte demandante, la cual según se observa no fue comunicada a su poderdante en los términos del artículo 76 del CGP; no obstante el 10 de junio de 2019 visible folio 46-47, el demandante señor JULIO ABEL VILLADIEGO PAJOY confirió nuevo poder a la abogada TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ, poder que según se observa cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP.

Así las cosas el nuevo poder en este caso revoca el inicialmente conferido, razón por la cual se reconocerá personería jurídica a la Dra. TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ como apoderada de la parte demandante bajo los términos y fines del poder que le fue conferido.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en el numeral 4º de la citada disposición. Igualmente que antes de la fecha pueden solicitar por una sola vez aplazamiento de la audiencia por causa justificada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

<sup>1</sup> FL 25.

<sup>2</sup> FL 31-34.





1. Convocase a la parte demandante **JULIO ABEL VILLADIEGO PAJOY**, representado por la Dra. **TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ**, a la parte demandada **ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOTSKA – BOLIVAR** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 02 de octubre de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Entiéndase revocado el poder conferido a la Dra. **ROXANA PINO RAMOS** como apoderada de la parte demandante. Y Reconocer a la Dra. **TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ** como apoderada de la parte demandante bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

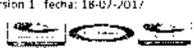
N° 37 DE HOY 02/10/2019 A LAS  
8:00 A.M.



MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2018-00050-00
<b>DEMANDANTE</b>	JOMAIRA ISABEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	454
<b>ASUNTO</b>	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue repartida el 14 de marzo de 2018. Fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de abril<sup>1</sup> y una vez subsanados los defectos anotados, por auto de fecha 03 de mayo de 2018 se admitió la demanda<sup>2</sup>.

La notificación a las entidades demandadas se surtió el 12 de octubre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>3</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La Policía Nacional contestó la demanda mediante escrito radicado el 07 de noviembre de 2018<sup>4</sup> de forma oportuna y proponiendo excepciones. Por su parte el Ministerio de Defensa – Ejército y Armada Nacional contestó la demanda mediante escrito radicado el 25 de enero de 2019<sup>5</sup> también de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se fijó el traslado de que trata el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el día 10 de abril de 2019<sup>6</sup>. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en el numeral 4º de la citada disposición. Igualmente que antes de la fecha pueden solicitar por una sola vez aplazamiento de la audiencia por causa justificada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

<sup>1</sup> Fl 38-39.

<sup>2</sup> Fl 48-49.

<sup>3</sup> Fl. 59-65.

<sup>4</sup> Fl 66-83.

<sup>5</sup> Fl 84-123.

<sup>6</sup> Fl 124-130.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00050-00

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **JOMAIRA VASQUEZ VASQUEZ Y OTROS**, representado por el Dr. **ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA**, a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 10 de octubre de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer a la Dra. **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR** como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 97. Reconocer al Dr. **TYRONE PACHECO GARCIA** como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional bajo los términos y fines del poder conferido a folio 79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 25 DE HOY 6-10-2019 A LAS  
8:00 A.M.

*[Signature]*

MARÍA ANGÉLICA SÓMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCJ-021 Versión 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA





**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00020-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2017-00020-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZETH DE JESÚS ARZUZAR RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>452</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Fijar agencias en derecho de segunda instancia</b>

Mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017<sup>1</sup> este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto condenó en costas a la parte demandada. La sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia adiada el 30 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, la cual confirmó la sentencia apelada y condenó en costas en esa instancia a la parte demandada, de conformidad con los artículos 362 y 366 del C.G. del P. dispuso a su vez que la liquidación de las costas se hicieran por el juez de primera instancia.

Con respecto a la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir de 1 a 6 SMMLV, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 1 SMMLV (del año 2018), que corresponde a \$781.242.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS

<sup>1</sup> Fls. 100-105..

<sup>2</sup> Fls. 33-40 Cuaderno de segunda instancia.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00020-00**  
PESOS (\$781.242), conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Suma que se tendrá en cuenta por secretaria del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 23 DE HOY 07/07/2017 A LAS  
8:00 A.M.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FC4-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02**

Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2013-00282-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>RODRIGO MARTINEZ VILLAREAL</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-</b>
<b>Auto de interlocutorio No.</b>	<b>267</b>
<b>Asunto</b>	<b>-Resolver recurso de reposición y subsidio apelación</b>

**I. Antecedentes**

En el presente asunto por auto de fecha 23 de mayo de 2019, f.99, notificado en estado No. 22 de 24 de mayo de 2019, fue librado mandamiento de pago. Contra esta decisión la parte demandante mediante memorial de 29 de mayo (fl.104 y ss.) presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al que se le dio traslado conforme los artículos 242 y 244 del CPACA (fl. 114), venciéndose el 17 de junio de 2019, pasando al despacho el 05 de julio de 2019 (fl. 115).

**II. Consideraciones y decisión**

El Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos señala:

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Conforme a la normatividad anterior, y revisada la actuación se tiene que no se ha notificado a la parte ejecutada el mandamiento de pago, por lo que si bien resulta procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, conforme al artículo 438 CGP debe procederse primero a la notificación del mandamiento ejecutivo para que, en caso que la ejecutada presente también reposición, ambos recursos se tramiten y resuelvan conjuntamente.

Así las cosas, debe procederse a la notificación personal de la UGPP tal y como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Respecto a la solicitud que hace la parte demandante que se señalen gastos para efectos de la notificación personal, cabe advertir el art. 199 del C de P.A., modificado por el art. 612 del C.G., del P., consagra que la notificación personal es electrónica mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad y la hace el secretario del despacho, pero no señala de forma expresa ni categórica que el envío a través del servicio postal autorizado de la demanda con sus anexos y del auto de mandamiento de pago deba hacerlo directamente el secretario, por lo que como director del proceso el Juez tiene facultades de imponer cargas y atendiendo a sus deberes que consagra el art. 42 y s.s. del C .G del P. y el art. 12 del C. G del P., por el vacío existente bien puede determinar la forma de realizarse este acto procesal y tomar las medidas necesarias para procurar una economía procesal, sin que se desprenda del hecho de no fijar gastos e imponer la





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02**

carga a la demandante del envío del traslado al demandado, la misma se torne excesiva o atente contra el debido proceso; máxime si de lo que se trata es de asegurar que el procedimiento de notificación sea exitoso y que no se dilate por la carga laboral que puede tener la secretaría de este despacho, por lo que es deber de las partes acatar las órdenes dadas en procura de evitar dilaciones.

En cuanto a los gastos, nótese que estamos en un proceso ejecutivo que se rige por el Código General del Proceso y no en un proceso ordinario para el que aplica el art. 171 del C. de P.A. y de lo C.A. que señala la posibilidad, mas es obligación el señalar gastos cuando está condicionado a "cuando hubiere lugar a ellos".

En consecuencia, se conminará a la parte demandante cumpla con el deber de remitir el traslado a la parte demanda por correo postal como le fue ordenado en el auto de mandamiento de pago, a efectos de que se notifique la demanda y el mandamiento de pago, lo cual también agilizaría el resolver de forma concentrada los recurso de reposición como lo dispone el art. 438 citado.

Finalmente se ordenará que vencido el término del traslado, vuelva el proceso al Despacho para la resolución de fondo del recurso de reposición interpuesto por la demandante y el que eventualmente interponga la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver el recurso de reposición, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte demandante cumpla con el deber de remitir el traslado a la parte demandada UGPP, como fue ordenado a efectos de que se notifique el proceso y resolver de forma concentrada el recurso de reposición interpuesto y el que eventualmente interponga la demandada, como lo dispone el art. 438 citado.

**TERCERO:** Notificado el mandamiento de pago y vencido el término de traslado respectivo, vuelva el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte accionante, y el que eventualmente interponga la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 39 DE HOY 31-07-2017 A LAS 08:00 A.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	
	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02

Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00282-02
Demandante	RODRIGO MARTINEZ VILLAREAL
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-
Auto de interlocutorio No.	268
Asunto	-Resolver recurso de reposición y subsidio apelación

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

### I. Antecedentes

En el presente asunto por medio de auto de fecha 23 de mayo de 2019, f.1 c.m.c., notificado en estado No. 22 de 24 de mayo de 2019, el despacho se abstuvo de definir la solicitud de la medida cautelar en el presente asunto. Contra la anterior decisión la parte demandante mediante memorial de 29 de mayo de, f.5 y ss. c.m.c., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso al cual se le dio traslado conforme al art. 242 y 244 del CPACA (fl. 114.) de junio de 2019, venciendo dicho término el 17 de junio de 2019, pasando al despacho el 05 de julio de 2019 (fl. 11 c.m.c).

### II. Consideraciones y decisión

Procede a verificar el despacho la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 23 de mayo de 2019 que se abstuvo de definir medidas cautelares en el presente asunto.

Sea lo primero señalar que en tratándose de un proceso ejecutivo por remisión empresa del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A. y ante la falta de norma expresa sobre dicho procesos, le son aplicables todas las disposiciones del Código General del proceso, por lo que para verificar la procedencia del recurso debe acudir a dicha normativa.

El Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos señala en sus art. 318 y s.s.:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Conforme a la normatividad anterior resulta procedente el recurso de reposición, encontrando que en el presente asunto el mismo fue interpuesto en oportunidad en razón a que la notificación fue realizada el 24 de mayo de 2019 y el recurso fue presentado en 29 de mayo de 2019, en razón de ello se pasará al estudio de fondo del mismo

### **EL RECURSO**

El recurso de reposición se fundamenta en la inconformidad frente a la interpretación hecha por el despacho de las previsiones del art. 594 del C. G del P., considerando el recurrente que esa norma no estipuló que las medidas cautelares se deban decidir cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso, que dicha interpretación desconoce la finalidad de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de crear un carácter protector transitorio dada su naturaleza temporal. Igualmente dice que según el art. 599 del C. G del P. existe la posibilidad de que puedan solicitarse medidas desde la presentación de la demanda, que las mismas puedan ser limitadas por el Juez a lo necesario, por que solicita se decida de fondo el decreto de las medidas cautelares pedidas con la demanda ejecutiva.

Ahora bien, la consideración hecha por el despacho en la providencia recurrida para no definir de fondo la solicitud de medida cautelar no es una interpretación carente de lógica ni mucho menos alejada del derecho, como tampoco buscó desconocer la finalidad de las medidas cautelares, sino que haciendo una ponderación en cuanto a la eficacia se consideró que ante la posibilidad de afectar bienes inembargables en razón de la prohibición de hacer entrega de recursos hasta la finalización del proceso, era razonable ponderarse a favor del interés general que protege dicha norma.

Pese a anterior, considera esta judicatura que lo señalado en la norma no es un obstáculo inquebrantable para definir de fondo las medidas solicitadas, por lo que en garantía del derecho de acceso a la justicia y por lo señalado por el recurrente en los términos del art. 599 del C.G del P., sobre la posibilidad de solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda es procedente reponer la providencia de 23 de mayo de 2019 y en consecuencia se procederá a resolver de fondo la solicitud de medidas cautelares como fue presentada en la demanda:

#### **Medidas solicitadas:**

A fl. 7 de la demanda la parte demandante presentó una solicitud de medida cautelar así:

*"ordene el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes bancos, corporaciones o*



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02**

*entidades de crédito del país: Bancolombia. S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av Villas, Banco Davivienda. S.A., Banco Caja Social BCSC S.A, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatría, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Santander, Banco GNB Sudameris Colombia, Banco Citibank Colombia, Banco Helm Bank. S.A. Banco Falabella de la ciudad de Cartagena de indias."*

Al respecto, señala el art. 594 del C. G. del P:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

**2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.**

**3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

**4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.**

**5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.**

**6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.**

**7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.**

**8. Los uniformes y equipos de los militares.**

**9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.**

**10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.**

**11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.**

**12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.**

**13. Los derechos personalísimos e intransferibles.**

**14. Los derechos de uso y habitación.**

**15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02**

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

(...)

El Presupuesto General de la Nación es un documento creado anualmente que contiene el cálculo de ingresos y gastos previstos para cada periodo fiscal y que, sistemáticamente, debe ser confeccionado por la Rama Ejecutiva inclusive a todos los niveles en los términos del decreto 111 de 1.996, en cumplimiento de la Constitución y la ley y que es sometido a aprobación del Congreso de la República.

De conformidad con lo normado en el artículo 11 del decreto 111 de 1.996<sup>1</sup>, el Presupuesto General de la Nación se compone entre otros de "b) *El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones, incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral; los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, ..*"

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 dispone:

**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

**No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.**

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

La entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>2</sup>, cuyo objeto es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Adicionalmente el art. 3 del decreto 0575 de 2013 señala los recursos y patrimonio de dicha entidad así:

<sup>1</sup> Decreto 111 de 1.996, por medio del cual se compilan la ley 38 de 1.989, la ley 179 de 1.994 y la ley 225 de 1.995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

<sup>2</sup> Decreto 0575 de 2013 art. 1º



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02

**ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO.** Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

Al tenor de dichas normas antes citadas se tiene que el Presupuesto General de la Nación es inembargable y como el Demandado es una entidad pública que expresamente maneja recursos inembargables que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, no es procedente el embargo como fue solicitado de forma indiscriminado, ya que en caso de que existieren algunos recursos embargables, de la petición de medidas se advierte que se señala de forma indeterminada las cuentas y los bancos, pero no se identifican las mismas ni el origen de los recursos depositados en esas cuentas, a efectos de poder establecer el despacho su embargabilidad o inembargabilidad, conforme con la norma precedentemente citada, siendo deber del demandante conforme al art. 83 inciso final del C G del P. determinar las personas o bienes objeto de las medidas, además del lugar donde se encuentren.

*Sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en entonces artículo 76 del CPC (hoy artículo 83 CGP), el Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha considerado:*

*"En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas..."*

Adicionalmente, cabe señalar que pese a la existencia de excepciones a la regla general de inembargabilidad que ha señalado la H. Corte Constitucional, la misma corporación también ha considerado el principio de la inembargabilidad presupuestal como una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En consonancia con lo anterior ha dicho la Corte que *"La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario<sup>4</sup>".*

*"Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

<sup>4</sup> sentencia C-192 de 2005.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02**

La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

También ha sido criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional que tal principio no es absoluto y ha construido una jurisprudencia sobre unas excepciones a esa inembargabilidad, que a su vez deben ser tenidas en cuenta al momento de aplicarse y son: a) los derechos laborales; b) las sentencias judiciales; y c) títulos provenientes del estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible, pero so pretexto de ello no debe hacerse un embargo indiscriminado de recursos.

**En el presente caso la parte demandante solicita se tenga en cuenta que el crédito reclamado en este proceso corresponde a las excepciones antes citadas por cuanto se trata de una acreencia laboral contenida en una sentencia judicial, aspecto frente al cual si bien es cierto el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene unas excepciones, ello no implica que deba recurrirse directa e indiscriminadamente a lo inembargable, por cuanto las excepciones tienen la particularidad que confirman las reglas y ello se deduce de las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 y que precisamente son las que establecieron y desarrollaron el principio de inembargabilidad y sus excepciones señalando que *“No obstante, estimó la Corte que si bien la norma acusada se ajustaba a la Constitución en tanto autorizaba la adopción excepcional de medidas cautelares, por lo cual resultaba exequible, era necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, sobre los que se autorizaba el embargo, no fueran suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. Así las cosas, estimó que la norma se ajustaba a la Constitución, siempre y cuando se entendiera que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debía efectuarse “en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”*.**

Teniendo en cuenta la anterior consideración, se advierte que en el presente asunto no se señalaron cuentas y se pretende afectar de forma indiscriminada todas las cuentas de la entidad demandada, lo cual no es de recibo para esta judicatura.

Lo anterior, se reitera por cuanto pese a la posibilidad de aplicar la excepción al principio de inembargabilidad en este asunto, las mismas se tornan excesivas y acceder a ellas como fueron solicitadas podría atentar contra la sostenibilidad fiscal de la entidad y la prestación del servicio público por cuanto decretarla en esos términos de forma simultánea a varias entidades bancarias podría generar una multiplicación de recursos, circunstancia ésta frente a la cual debe tenerse especial cuidado porque con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, siendo la carga del demandante denunciar los bienes del ejecutado.

Por todo lo anterior, el despacho no accederá a las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02  
RESUELVE:

**Primero:** Reponer el auto de 23 de mayo de 2019 por medio del cual no se decidió de fondo sobre las medidas cautelares en el presente asunto. En consecuencia,

**Segundo:** Denegar la solicitud de medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*in apto de la G. B.*  
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 34 DE HOY 6/8/2019 A LAS 08:00 A.M. 1	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	







Cartagena de Indias D.T., y C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00084-00
DEMANDANTE	EDUARDO CAMPO ORTÍZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	451
ASUNTO	APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En sentencia de fecha 23 de febrero de 2018<sup>1</sup> este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y en el ordinal cuarto condenó en costas a la parte demandada (reconociendo 90% costas); siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$71.555,71. Contra la sentencia fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2018, confirmando la sentencia de primera y condenó en costas en esa instancia al apelante (demandada), ordenando la liquidación de las costas concentrada en la primera instancia. En obediencia de lo dispuesto por el superior, en auto del 19 de junio de 2019, se fijaron agencias en derecho de segunda instancia por el valor de \$390.621.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante, haciéndose un reconocimiento del 90% de las costas, quedando la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$435.309,039), teniendo en cuenta las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles

<sup>1</sup> Fls.89-94.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00084-00**

y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$71.555,71
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	390.621
GASTOS DTE	\$21.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$435.309,039</b>

En razón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$435.309,039).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO  
Nº 26 DE HOY 07/08/17 A LAS  
8:00 A.M.  
*[Firma]*  
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

IC-A-021 Versión 2, fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2017-00274-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ VILLADIEGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NSCIÓN-FISCALÍA GENERAL RAMA JUDICIAL</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>441</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN</b>

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folio 567 a 583 suscrito por la Dra. CARMEN BEATRÍZ VARGAS CASTILLO, quien actúa como apoderada de la parte demandada, interponiendo recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2019 y a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

***Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)***  
*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).*

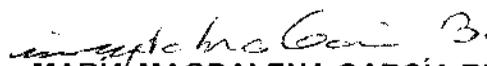
La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 28 de agosto de 2019 a las 02:00 p.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00274-00**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 2017 DE HOY 18/07/2017 A LAS  
8:00 A.M.



**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPAÇA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00076-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2018-00076-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-</b>
<b>Demandado</b>	<b>GUIDO EDUARDO BERNETT BARRIOS</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>269</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resolver recurso de reposición</b>

**I. ANTECEDENTES**

-Mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2019 se negó la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante (fl. 14 y s.s. cuaderno de medida). Decisión que se notificó por estado electrónico No. 12 de 8 de marzo de 2019. El apoderado de la parte demandante en fecha 13 de marzo de 2019 interpone recurso de reposición contra el auto que denegó la medida cautelar (fl.19 c.m.c) al cual se dio traslado en 16 de mayo de 2019 (fl.25 c.mc.), sin que las demás partes hicieran manifestación alguna, ingresando al despacho el 05 de julio de 2019.

**II. EL RECURSO.**

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

**"ARTICULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".  
(Negrillas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

**"ARTICULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00076-00**

(.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De tal forma que resulta procedente el recurso de reposición, por no estar enlistado entre los autos apelables el que deniega la medida cautelar, si no la apelación solo procede contra el auto que la decreta, lo cual no ocurre en el presente caso.

Ahora en cuanto a la oportunidad se tiene que la norma del art. 242 del PCACA citado remite al C.P.C hoy Código General del Proceso el cual en su artículo 318<sup>1</sup> señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente, interpuso el recurso en oportunidad por cuanto fue que fue notificado 08 de marzo de 2019 el recurso fue interpuesto el 13 de marzo de 2019.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

### III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

**Del recurso:** En su memorial del recurso el apoderado no señala los aspectos de la decisión que censura sino que transcribe las normas y unos apartes jurisprudenciales sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en general, considerando que en este caso se cumplen todos los requisitos para la medida, afirmando que el acto demandado es contrario al ordenamiento jurídico porque se reconoció una prestación no ajustada a derecho porque la pensión debió tramitarse como una pensión de carácter compartida por la pensión de jubilación reconocida por el empleador ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. .... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,** en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00076-00**

se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ..."

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales mediante recurso en una garantía del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entendiéndose el recurso de reposición como aquel que tiene por objeto la impugnación de la decisión judicial ante el mismo juez que la profirió para que éste revise su decisión, siendo necesario por ello que el recurrente de cara a la decisión judicial y teniendo en cuenta lo allí señalado y las razones de hecho y de derecho allí plasmadas, sustente el recurso manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación para así poder revisar la misma.

Así las cosas, dado que el recurrente interpone recurso haciendo abstracción de los fundamentos de la decisión que impugna cifrándose a reiterar los requisitos de las medidas cautelares en forma general y lo señalado en la solicitud de medida cautelar refiriéndose ahora incluso a una pensión de invalidez (que no es el caso), sin debatir en ninguna forma la decisión ya tomada en cuanto a los argumentos que la sustentaron, se hace imposible para el Despacho desatar de fondo el recurso ante la falta de argumentación con respecto a la decisión de denegar la medida cautelar que fue tomada, y en la cual luego del análisis de las normas por el citadas en aplicación del principio fundamental de buena fe y respeto del acto propio, y ante lo evidenciado por el Despacho sobre la no claridad si existe compartibilidad o compatibilidad en el caso concreto, y dado que para el análisis de procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo deben atenderse los criterios de *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, *periculum in mora*, o perjuicio de la mora y la ponderación de intereses aplicando estos criterio y en miras de no afectar también el mínimo vital del señor GUIDO EDUARDO BENT BARRIOS, se denegó la medida. Y nada de esto controvierte el recurrente.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirma el proveído recurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto de 28 de febrero de 2019, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00076-00**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N.º <u>39</u> DE HOY <u>21/07/2018</u> A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Cartagena de Indias D.T., y C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2017-00010-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMAN GARCES HOYOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CREMIL</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>455</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2019<sup>1</sup> resolvió confirmar la decisión adiada el 31 de mayo de 2018<sup>2</sup> proferida por este Despacho, a través de la cual se habían denegado las pretensiones de la demanda, condenando en costas en segunda instancia a la parte demandante, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2019<sup>3</sup> resolvió confirmar la decisión adiada el 31 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, y condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

5AD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
Nº 37 DE HOY 31/07/2019 A LAS  
8:00 A.M.

*[Firma]*

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-023 Versión 1 Fecha 18-05-2017

SIGCMA

<sup>1</sup> Fls. 150-158.

<sup>2</sup> Fls. 113-117.

<sup>3</sup> Fls. 150-158.



